Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820150062 3-00**
Demandantes:	**Ángel de Jesús Jerez Rodríguez**
Demandada:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda **ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ** pide que se declare a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** administrativamente responsable por las lesiones padecidas el 26 de julio de 2013, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Por lo anterior solicita condenar a la entidad demandada a que le pague: i) indemnización a título de perjuicios morales por 100 SMLMV, ii) materiales en la modalidad de lucro cesante el valor de $150.000.000.oo o lo que resulte probado y iii) por daño a la salud 100 SMLMV.

Pide que la demandada pague los intereses que genere la sentencia, incluyendo los moratorios, desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio en el Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 "Antonio Nariño" en La Guajira.

2.2.- El 26 de julio de 2013 aproximadamente a las 24:00 horas, durante el desplazamiento que inició para recibir el turno de centinela, debido a las condiciones del terreno, sufrió un trauma contundente en el ojo derecho con la rama de un árbol llamado "Trupillo", por lo que fue evacuado en horas de la mañana hacia el BAEEV17 para ser atendido en el dispensario médico.

2.3.- El golpe padecido por el soldado campesino le ha dejado secuelas de orden físico y funcional que lo limitan para desarrollar actividades cotidianas.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 1, 2, 4 a 6, 11 a 13, 15, 25, 42, 87, 90 y siguientes de la Constitución Política de Colombia; artículos 1613, 1614, 2194, 2341 y 2356 del Código Civil; Decreto Ley 1833 de 1979; artículos 106, 107, 331 a 333 del Decreto 100 de 1980; artículo 1° del Decreto 141 de 1980; artículos 56 y 57 de la Ley 4 de 1993; artículo 38 del Decreto 50 de 1987; artículos 235 y 328 del Código Régimen Político y Municipal y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 17 de enero de 2017[1], la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda, memorial que no será analizado por haber sido presentado por fuera del término legal previsto para ello.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 8 de septiembre de 2015. En auto de fecha 19 de enero de 2016, se admitió la demanda presentada por **ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Asimismo se ordenó la notificación del proveído al ente

[1] Folios 57 a 64 C. principal

demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.[2]

El 9 de febrero de 2018[3] se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Dicha diligencia se practicó el 21 de junio de esa anualidad, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte demandante.[4]

Durante los días 27 de noviembre de 2018 y 7 de marzo de 2019[5] se llevó a cabo la audiencia de pruebas del artículo 181 *ibídem*, en la cual se incorporaron las pruebas documentales allegadas, se finalizó la etapa probatoria y se concedió término para alegar de conclusión.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado del demandante presentó alegaciones mediante memorial del 11 de marzo de 2019[6], con el cual reiteró la prosperidad de las pretensiones por cuanto en el presente asunto se logró probar los perjuicios padecidos por Ángel de Jesús Jerez Rodríguez durante la prestación del servicio militar obligatorio, por lo que deberá declararse a la entidad demandada responsable administrativamente y por consiguiente condenarla al pago de los perjuicios materiales e inmateriales deprecados.

4.2.- Parte demandada

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional presentó alegaciones mediante memorial del 21 de marzo de 2019[7], con el cual solicitó negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por considerar que no existe claridad de los hechos por los cuales ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ resultó lesionado mientras prestaba su servicio militar obligatorio, ante la falta de material probatorio necesario para demostrar la responsabilidad del Estado en el presente asunto

[2] Folios 14 y 15 C. principal
[3] Folio 73 C. principal
[4] Folios 80 a 82 C. principal
[5] Folios 89 a 93, 101 a 105 C. principal
[6] Folios 106 a 112 del C. principal
[7] Folios 117 a 123 del C. principal

así como tampoco se acreditó cómo cambiaron las condiciones de vida del demandante por cuanto no se arrimó Junta Médica Laboral.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por **ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ**, con ocasión de las lesiones causadas en hechos ocurridos el 26 de julio de 2013, cuando accidentalmente se rasgó el ojo derecho con la rama de un árbol en el momento en que se disponía a recibir el turno de centinela durante la prestación del servicio militar obligatorio.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 "*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*", cuyo artículo 10 precisa que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

> "...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".
>
> No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).
>
> "La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.
>
> Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.
>
> Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.
>
> (...)
>
> "La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.
>
> La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.
>
> En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

> La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.
>
> En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*[8].

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó[9]:

> "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia

[8] Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada."

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.[10]

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así bajo su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible

[10] Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio".*[11]

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que el demandante pretende que se declare la responsabilidad estatal por las lesiones padecidas cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exijan, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los perjuicios invocados por el demandante con ocasión de las lesiones padecidas el 26 de julio de 2013 durante la prestación del servicio militar

[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique gil Botero

obligatorio, cuando sufrió accidente consistente en lesión en el ojo derecho con la rama de un árbol en el momento que se disponía a recibir el turno de centinela.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tiene como relevantes:

-. El 28 de julio de 2012, **ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ** fue incorporado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio como soldado campesino perteneciente al quinto contingente de esa anualidad.[12]

-. El 26 de julio de 2013, siendo aproximadamente las 24:00 horas, el soldado campesino se dispuso a recibir su turno de centinela, sin embargo debido a la situación del terreno y la poca visibilidad, sufrió un accidente donde se rasgó su ojo derecho al tropezar con una rama de un árbol llamado "Trupillo", el conscripto fue evacuado en horas de la mañana al dispensario médico del BAEEV17 para que fuera atendido, conforme al relato descrito en el Informe Administrativo por Lesiones No. 013/2013 fechado el 1° de noviembre de esa anualidad, elaborado por el Teniente Coronel Hebert Garzón Rey, en el que se calificó el incidente como ocurrido en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, accidente de trabajo.[13]

-. De las documentales allegadas frente a la atención médica brindada a **ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ**, con ocasión a la lesión referida, se advierte que el Dismed 1010 de la Dirección General de Sanidad Militar de la entidad demandada reportó que el demandante ingresó el 23 de julio de 2013 con antecedente de trauma ocular derecho y se le diagnosticó alteración del globo ocular, hemorragia conjuntival postrauma, por lo que se ordenó valoración por oftalmología. Asimismo, fue valorado en el Hospital San José de Maicao E.S.E., en donde el oftalmólogo le determinó traumatismo de la conjuntiva y abrasión, por lo que le prescribieron control médico.[14]

-. En agosto de 2013 la Dirección General de Sanidad Militar al examinar físicamente a **ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ**, estipuló que había sufrido trama contundente en cara, en región periorbitaria izquierda de leve

[12] Folios 45, 47 y 48 C. principal
[13] Folio 49 C. principal
[14] Folios 3, 4 y 5 C. pruebas

intensidad y evidenció ligera desviación de tabique nasal, en consecuencia le ordenó la práctica de radiografía de cara.[15]

-. Luego, el 4 de septiembre de 2013, el soldado campesino volvió a acudir a consulta por oftalmología, esta vez a la Unidad Laser del Hospital Militar Regional de Barranquilla de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.[16]

-. Para la época de los hechos, el SLC **ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ** era orgánico del primer pelotón de la Compañía (E) del Batallón de Infantería Mecanizado No. 4 *"Antonio Nariño"* y agregado operacionalmente al Batallón Especial Energético y Vial No. 17.[17]

El material probatorio recopilado en el presente asunto permite evidenciar con claridad que el joven **ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ** sufrió un accidente el 26 de julio de 2013 cuando se dirigía a recibir turno de centinela a media noche, suceso en el que el soldado campesino padeció un trauma contundente en la cara que comprometió sus órganos oculares – ojos y región periorbitaria – así como parte de su área nasal, experimentó hemorragia conjuntival por lo que le fue diagnosticado para esa época traumatismo de la conjuntiva y abrasión. Con esto, se encuentra demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tenía el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio.

Sea del caso advertir que diferente a la afirmación de la entidad demandada relazada en su escrito de alegaciones, en el que adujo que en el presente caso no existe prueba que acredite el daño y nexo causal del mismo con la actividad del Ejército Nacional, conforme al Informe Administrativo por Lesiones No. 013/2013 fechado el 1° de noviembre de 2013, las lesiones padecidas por el soldado campesino se originaron cuando se desplazaba a cumplir una labor de milicia, momento en el que se topó con una rama de árbol de "Trupillo" debido a la situación del terreno y la poca visibilidad que existe a media noche, factores que son ajenos para el demandante pero sí previsibles para la institución castrense quien establece los turnos de centinela y el lugar para que sus orgánicos presten guardia, por lo que se encuentra constatada la

[15] Folio 8 C. pruebas
[16] Folio 6 C. pruebas
[17] Folio 56 C. principal

relación directa de la conducta del Ejército Nacional con la causación del trauma padecido por el conscripto.

Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Lo anterior determina que se deban acoger las pretensiones de la demanda, en tanto se probó que el accionante sufrió un daño antijurídico que afectó su integridad física.

Empero, se advierte que en el presente proceso judicial hasta la finalización de la etapa probatoria la parte demandante no pudo acreditar la intensidad, grado o porcentaje en que la lesión padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio por el soldado campesino disminuyó su capacidad laboral, toda vez que para el 11 de marzo de 2019[18], la Dirección de Sanidad de la entidad demandada aún no le había practicado la Junta Médico Laboral por no existir expediente al respecto de **ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ.**

Al amparo del Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 *"Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional"*, que en su artículo 3° establece que la capacidad laboral es el *"Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo."*, si la persona valorada tiene un déficit neurológico o algún tipo de compromiso funcional, es obvio que no podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad y capacidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.

Así las cosas, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva y no frustrar el derecho del demandante a obtener una indemnización justa, en aplicación del artículo 193 del CPACA, se condenará en abstracto a la entidad demandada, motivo por el cual la parte actora deberá promover el incidente establecido para concretar la condena dentro del término legal previsto para ello.

Para la liquidación de la condena por concepto de perjuicios morales se tendrá como base los parámetros fijados por la Sección Tercera del Consejo de Estado,

[18] Folios 166 a 168 C. principal

en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos[19]:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

El Despacho reconocerá por daño moral la cantidad de salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondientes al rango del porcentaje de disminución de la capacidad laboral que determine la autoridad competente.

Asimismo, para la estimación del daño a la salud, en el trámite incidental se tendrá en cuenta la posición unificada del Consejo de Estado, con relación a la subsunción de los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica[20], precedente que a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

[19] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
[20] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

La estimación de este factor se realizará en similar connotación porcentual que para la tasación del perjuicio moral, tomando como eje principal el porcentaje de disminución de capacidad laboral que acredite la parte actora.

Finalmente, en cuanto a liquidación de los perjuicios materiales, el cálculo del lucro cesante consolidado se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

La indemnización por ***lucro cesante consolidado*** conforme a la aplicación de la siguiente fórmula[21]:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

El ***lucro cesante futuro*** se conseguirá a partir de la siguiente fórmula[22]:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

Fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales[23], de modo que el ingreso base de liquidación será la sumatoria del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral aplicada a la renta probada más las prestaciones sociales proporcionales al porcentaje de disminución.

Además, el salario base de liquidación, que no está probado en el *sub lite*, será el vigente para la fecha en que el Juzgado entre a resolver el trámite incidental formulado por la parte demandante y por medio del cual se concrete la condena en abstracto que se impartirá a través de esta sentencia.

5.- Costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*.

---

[21] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral hasta la fecha de la decisión).
[22] En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado, de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera).
[23] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P Enrique Gil Botero.

En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la entidad demandada, pues a sabiendas de la jurisprudencia expedida por el Consejo de Estado frente al caso de los conscriptos, optó porque este asunto fuera dirimido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pese a que ha podido solucionarlo en la etapa de la conciliación prejudicial.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a dicha entidad, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** del daño padecido por **ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ**, a raíz de las lesiones que sufrió en su cara el 26 de julio de 2013, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR en abstracto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor del demandante **ÁNGEL DE JESÚS JEREZ RODRÍGUEZ** las sumas de dinero que a través del trámite incidental previsto en el artículo 193 del CPACA, se acrediten con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del daño antijurídico originado en el accidente sufrido por el soldado campesino el día 26 de julio de 2013, para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros fijados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

QUINTO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb